



Asesoría Legal Empresarial

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.)

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Cooproyección
Demandado:	Oscar Tulio Yunda Zamora
Radicado:	2020-00002-00
Asunto:	Contestar demanda Curador <i>Ad-Litem</i>

LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS, identificada como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de Curadora Ad-Litem del demandado **OSCAR TULIO YUNDA ZAMORA** dentro del proceso de la referencia, y con mi acostumbrado respeto, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1 y 2. ME OPONGO, dado que no me consta ninguno de los hechos que las motivan, razón por la cual me atengo a lo que se logre probar en el proceso, debiendo demostrar más allá de toda duda razonable la parte demandante, conforme al principio de la carga dinámica del artículo 167 del C.G.P, todos y cada uno de los hechos aducidos, así como la viabilidad normativa de sus pretensiones.

3. ME OPONGO, las costas y agencias en derecho deberán ser calculadas de acuerdo al resultado del proceso en las proporciones establecidas por la norma.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. NO ME CONSTA, y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.
2. NO ME CONSTA, y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.
3. NO ME CONSTA, y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.
4. NO ME CONSTA, y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.
5. NO ME CONSTA, y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.
6. NO ME CONSTA, y me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.
7. ES CIERTO.

Bogotá; Calle 93 N° 11^a-28 Of. 601

PBX (57-1) 7441803

Página 1 de 2



EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito solicitar se tengan en cuenta dentro del proceso las excepciones que enuncio a continuación:

1. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Se fundamenta esta excepción en el art. 789 del C.Co. Que dispone que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del día del vencimiento.

Revisado el título báculo de la acción – pagaré -, emerge evidente que su fecha de vencimiento, acorde con su literalidad fue el 1° de febrero de 2018; data desde la cual inició el conteo de los 3 años para iniciar la acción cambiaria, so pena de advertirla prescrita.

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2019, acto que en principio interrumpiría civilmente la prescripción que corría en contra de la demandante (art. 2539 C.C.), pero que no llegó a perpetrarse en tanto que la notificación al demandado ocurrió solo hasta el 10 de agosto de 2021, fecha en la cual se posesionó la suscrita en su representación.

Así pues, en consonancia con lo previsto en el art. 94 del CGP., la demandante disponía de 1 año, desde que le fuere notificado el mandamiento de pago (emitido el 17 de enero de 2020 y notificado en estado de 20 de enero de 2020), para lograr el efecto de interrumpir la prescripción. Lo cual se advierte no ocurrió, pues se itera, la suscrita se posesionó solo hasta el 10 de agosto de 2021, esto es, transcurrido mas de un año desde que se notificó a la demandante el mandamiento de pago, término que sin contar la interrupción de términos judiciales, se extendió hasta el pasado 20 de enero de 2021.

Ahora bien, dispone esa misma norma, que pasado el término anteriormente mencionado, el pretendido efecto de interrupción de la prescripción se produciría desde el acto de notificación al demandado; evento que en este caso ocurrió mas allá del término previsto en el art. 789 del C.Co., que de acuerdo al vencimiento del título, acaeció el 1° de febrero de 2021.

Sin embargo, no puede perderse de vista, que con ocasión a la pandemia generada por el Covid- 19, los términos judiciales se vieron interrumpidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 (D.L. 564 de 2020), y reanudados el 1° de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020), lapso que, acorde con el citado decreto extendió el conteo de la prescripción.

Con todo, aun considerando el tiempo de interrupción de los términos judiciales, la demandante no logró el objetivo de interrumpir la prescripción en tanto que: 1. No notificó el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a su enteramiento por estado ni aun dentro de los tres meses y medio adicionados con ocasión de la interrupción de términos judiciales, y 2. La notificación al demandado



Asesoría Legal Empresarial

se materializó pasados los 3 años de vigencia de la acción cambiaria contando incluso el término de interrupción de términos judiciales.

2. EXCEPCION DE MERITO: GENERICA E INNOMINADA.-

Me permito solicitar, muy comedidamente al señor juez, se sirva decretar de oficio las excepciones cuyos hechos se prueben en el presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

Conforme con lo esbozado, y en atención a lo previsto en el art. 278 del C.G.P., solicito amablemente a su señoría se dicte sentencia anticipada en este asunto, en tanto que no hay pruebas pendientes por practicar aunado a que se encuentra probada la prescripción extintiva de la acción.

Del señor Juez Civil Municipal, con toda consideración,

LINA JULIANA AVILA CÁRDENAS

C.C. No. 1.015.415.222

T.P. No. 233.068 del C.S.J.